



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-07-2021

ESTADO No. 111 DEL 30 DE JULIO DE 2021

| RG. | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandando | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|---|--------------------------------|---|--|--|--------------|--------------------------------------|
| 1 | 25000-23-42-000-2019-01535-00 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | MARTHA ELENA PADILLA GAMBOA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO FIJA FECHA |
| 2 | 25000-23-42-000-2019-01670-00 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | MARILUZ CASTILLO CAÑON | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO FIJA FECHA |
| 3 | 11001-33-35-020-2019-00429-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRIGUEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 4 | 11001-33-35-030-2018-00237-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | EDWIN ZAITH SALINAS VALERO | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 5 | 25000-23-42-000-2018-00511-00 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | HECTOR MARIO ACERO SUAREZ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO QUE ORDENA REQUERIR |
| 6 | 11001-33-35-024-2019-00373-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | LUZ FANNY PUENTES VALBUENA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/29/2021 | AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS |

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-01535-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PADILLA GAMBOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho, es del caso señalar que el Gobierno Nacional, el 25 de enero del año en curso, expidió la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciéndose en el artículo 86, que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de algunas pruebas. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Carlos Arturo Orjuela Gongora**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.174.115, portador de la T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 61 a 63.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos;

roortizabogados@gmail.com; orjuela.consultores@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-01670-00
DEMANDANTE: MARILUZ CASTILLO CAÑÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho, es del caso señalar que el Gobierno Nacional, el 25 de enero del año en curso, expidió la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciéndose en el artículo 86, que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de algunas pruebas. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.770.632, portadora de la T.P. No. 101.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 49 a 75.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos;

roaortizabogados@gmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 020 -**2019-00429-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 95 a 105 vto.

Expediente: 2019-00429-01

Actora: Nubia Mercedes Villamil Rodríguez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

colombiapensiones1@hotmail.com

abogado23.colpen@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **EDWIN ZAITH SALINAS VALERO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 030- **2018- 00237-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones**

¹ Folios 659 a 675 vto.

Expediente: 2018-00237-01
Actor: Edwin Zaith Salinas Valero

judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

PARTE DEMANDANTE:
karent.eliana@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **Dora Gómez de Ariza**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-0511-00

Asunto: Requerimiento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la providencia adiada cuatro (04) de marzo de 2020¹, en virtud de la cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Segunda Subsección C de este Tribunal y el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. asignando su conocimiento a ésta Jurisdicción, se procede a obedecer y cumplir lo decidido en la providencia en mención y en consecuencia avocar el conocimiento del presente asunto, continuando con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, estando el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, se advierte que, no es posible entrar a decidir de fondo la misma, por las siguientes razones:

Mediante autos² de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda de la referencia y se dispuso a correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente la demanda, se intentó notificar³ de manera personal, a través de la dirección suministrada por Colpensiones en el líbelo introductorio, esto

¹ Folio 47 – 89 C. Conflicto

² Folio 15 C. Medida Cautelar.

³ Folios 84 – 93 C. principal.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-0511-00

es, a la Carrera 20 No.58-38 Apto 501 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual resultó infructuosa.

No obstante, lo anterior, mediante oficio radicado el diez (10) de diciembre de 2018⁴, Colpensiones aportó como dirección actualizada de la señora Dora Gómez De Ariza, la carrera 52 No.134 A ofi 509, en la cual se surtió la notificación por aviso el once (11) de marzo de 2019⁵, una vez fracasado el intento de efectuarla personalmente. El aviso tiene constancia de recibido por parte de la Portería del Conjunto Residencial los Sauces del Norte.

Vencido el término para descorrer traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, el expediente ingresó al Despacho sin pronunciamiento de la parte demandada, esto es, la señora Dora Gómez de Ariza.

Estando el expediente al despacho para resolver la medida cautelar, el treinta (30) de julio de 2019⁶ se profirió auto ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria.

Efectuado el respectivo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante proveído adiado tres (03) de septiembre de 2019⁷, inadmitió la demanda. Posteriormente mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, propuso conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria el cuatro (04) de marzo del 2020⁸, quien asignó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción y ordenó su devolución al Despacho del suscrito.

Ahora bien, estando nuevamente el expediente al despacho para resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones, y una vez revisada las pruebas allegadas con la demanda se advirtió que según informe técnico⁹ realizado por la Colpensiones se estableció:

“En visita realizada a la Carrera 20#58-38, Apartamento 501, se estableció que desde hace 7 meses aproximadamente la señora Dora Gómez De Ariza, no reside en este lugar, **ya que se encuentra radicada en los Estados Unidos.**

En entrevista concedida por el señor José Said Espinosa Benítez, testigo, quien lleva laborando como Guarda de Seguridad desde hace 10 años aproximadamente en dicho conjunto, manifestó conocer a la solicitante Dora Gómez de Ariza, ya que residía en el

⁴ Folio 80-81

⁵ Folios 84 – 93 C. principal.

⁶ Folio 125-130 C. principal.

⁷ Folio 134 C. Principal.

⁸ Folios 47 – 89 C. Conflicto.

⁹ CD visible a folio 83 del expediente.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-0511-00

Apartamento 501; sin embargo, ella actualmente se encuentra radicada en Estados Unidos con una de sus hijas.”

Habida cuenta de todo lo anterior, se observa que existe incertidumbre acerca del domicilio de la señora Dora Gómez De Ariza, y en aras de evitar posibles nulidades en el trámite del presente proceso, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio indique con claridad y precisión la dirección en la que pueda efectuarse en debida forma la notificación de la señora Dora Gómez de Ariza y si la misma reside o no actualmente en el extranjero.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que aporte la dirección electrónica de la señora Dora Gómez de Ariza.

Finalmente, y en atención a la sustitución de poder allegado por el Dr. Leonel Ortiz Solano, identificado con C.C. No. 79.654.516 de Bogotá y T.P No.118.470 visible a folio 167 del cuaderno principal, se advierte que, el mismo no cuenta con los soportes necesarios para acreditar que fue otorgado en debida forma, esto es, la escritura pública No.395 de fecha 12 de febrero de 2020 o algún otro documento que acredite a la poderdante como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, por tanto, se requerirá al Dr, Ortiz Solano para que dentro del término indicado con antelación se subsane dicha falencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en providencia adiada cuatro (04) de marzo de 2020, en virtud de la cual, se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Sección Segunda Subsección “C” de este Tribunal y el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignando su conocimiento a ésta Jurisdicción.

SEGUNDO.- Por secretaría de la Subsección “C” Requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio indique con claridad y precisión la dirección en la que pueda efectuarse en debida forma la notificación de la señora Dora Gómez de Ariza y si la misma reside o no actualmente en el extranjero, indicando además, la dirección de correo electrónico de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-0511-00

TERCERO. Se requiere al Dr. Leonel Ortiz Solano identificado con C.C. No.79.654.516 de Bogotá y T.P. No. 118.470 para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, allegue, la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 u otro documento que acredite a la poderdante como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota2@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **LUZ FANNY PUENTES VALBUENA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 024- **2019 -00373 -01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso, el Despacho observa que mediante auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia² y se acreditara la fecha en que se radicó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En atención a tal requerimiento, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. informó a esta Corporación que realizó la notificación de la decisión a las siguientes direcciones electrónicas:

- fcastroa@procuraduria.gov.co
- edwinricardo.leon@outlook.com
- decun.notificacion@policia.gov.co
- segen.tac@policia.gov.co

En este punto es necesario advertir, que a juicio de esta Colegiatura la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es sujeto procesal en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 4085 de 2011 y artículo 610 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, dicho sujeto puede recurrir las providencia proferidas dentro del proceso, por lo que se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, les haya sido notificada de la misma forma en que se hizo a la parte demandante, demandada y al Agente del Ministerio Público, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

¹ Folios 132 a 133

² Folios 91 a 103

Expediente: 2019-00373-01
Demandante: Luz Fanny Puentes Valbuena

Así las cosas, dado que no hay constancia de que se puso en conocimiento a la dirección electrónica de la referida entidad la sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), se devolverá el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que realice la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y le conceda el término que impone la ley para recurrirla.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual el Juzgado de primera instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

Se aclara que lo que aquí se ordena por manera alguna no implica que se habilite de nuevo términos a las demás partes procesales, puesto que ellas fueron notificadas en debida forma del fallo, por tal, se entiende que tuvieron la oportunidad correspondiente para ejercer su derecho de contradicción frente a este.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que realice a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación de la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) y le conceda el término que impone la ley para recurrirla, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

Expediente: 2019-00373-01
Demandante: Luz Fanny Puentes Valbuena

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
edwinricardo.leon@outlook.com

PARTE DEMANDADA:
decun.notificacion@policia.gov.co
mmbernateg@gmail.com